

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE REDACCIÓN

EXPEDIENTE N.º 18.750

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON EL IV INFORME DE MOCIONES VÍA 137 DEL 31-05-2016

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**CUMPLIMIENTO DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 78 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y SU
TRANSITORIO II PARA GARANTIZAR LA ASIGNACIÓN DE AL MENOS
EL 8% DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO DE APOORTE ESTATAL AL
FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

"ARTÍCULO 1.- Para la asignación presupuestaria anual no menor al 8% del Producto Interno Bruto (PIB) que el Estado debe destinar a la educación pública, según lo estipula el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, se utilizará la estimación del PIB calculada por el Banco Central de Costa Rica para el año previo al año en que se aprueba el presupuesto correspondiente.

Si una revisión en la metodología de cálculo del PIB conduce a un incremento de más del 2% en su valor, el incremento correspondiente en la asignación presupuestaria destinada a la educación pública, necesario para cumplir con el párrafo segundo del artículo 78 de la Constitución Política, se ejecutará en los tramos anuales que resulten de dividir por 4 el incremento en el PIB, redondeado siempre hacia arriba".

ARTÍCULO 2.- El Ministro o la Ministra de Hacienda deberá garantizar, bajo pena de incumplimiento de deberes, que en el Presupuesto Ordinario de la República se incluya la partida no menor al 8% del PIB señalado en el párrafo primero del artículo 1 de esta ley, y deberá priorizar la financiación de ese monto para la Educación Pública en sus fases especificadas al momento de distribuir los ingresos del Erario Público.”

“**ARTÍCULO 3.-** Los recursos asignados al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Ministerio de Ciencia y Tecnología y al Ministerio de Cultura y Juventud, así como a otros programas de naturaleza similar, no podrán incluirse en la contabilización del presupuesto de la educación pública para efectos de verificar el cumplimiento del porcentaje establecido en el artículo 78 de la Constitución Política. Asimismo, queda prohibido al Poder Ejecutivo incluir dentro de este cálculo los recursos asignados a otros servicios públicos o programas que no forman parte de los servicios y programas de educación pública, o establecer limitaciones o restricciones que afecten la dotación de recursos asignados a la Educación Pública o su ejecución, de forma tal que en el ejercicio económico respectivo no se invierta efectivamente en educación pública al menos el 8% del PIB señalado en el párrafo primero del artículo 1 de esta ley”.

Rige a partir de su publicación.”

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.° 18750-IV-137

Elabora Martha 07-06-2016

Lee:

Confronta:

Fecha: 07-06-2016